

**AUTO 048-2021**  
(Octubre 5 de 2021)

Por el cual se da inicio a actuación administrativa tendiente a verificar la verdadera situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 180-11021

**Expediente 180-AC-2021-046**

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE QUIBDO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012 y 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante turno 2021-180-3-127, de fecha 18 de junio de 2021, fue radicada por parte **LUZ DARY DE JESUS MUÑOZ GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.323.103, solicitud de corrección en la cual peticiona lo siguiente:

*“ADICIONAR EN EL CERTIFICADO LA CABIDA DE ACUERDO A CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL 27-245-000549-0 DEL 15 DE JUNIO DE 2021, UBICADO EN LA VEREDA TONUZCO, CON CEDULA CATASTRAL 00-01-0003-0177-000-000 Y MARICULA INMOBILIARIA NUMERO 180-11021”*

Que, se anexó a la solicitud, el plano predial catastral 27-245-000549-0 del 15 de junio de 2021 expedido por el IGAC.

**II. ANALISIS JURIDICO**

Que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 180-11021, se puede establecer que la señora **LUZ DARY DE JESUS MUÑOZ GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.323.103, NO es titular del derecho de dominio sobre dicho bien.

De otra parte, a la solicitud de corrección NO se aportó documento alguno que la acredite como apoderada, representante legal o autorizada, para actuar en nombre y/o representación de la titular del derecho de dominio sobre el bien, ante esta ORIP, tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en el Auto 025 de 1994 (Revisión Acción de Tutela. Expediente T39968).

Así las cosas, es claro que, la señora **LUZ DARY DE JESUS MUÑOZ GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.323.103, NO se encuentra legitimada en la causa por activa, entendiendo que, esta es una cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa la persona que tiene el derecho que reclama, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

**AUTO 048-2021**  
(Octubre 5 de 2021)

Por el cual se da inicio a actuación administrativa tendiente a verificar la verdadera situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 180-11021

**Expediente 180-AC-2021-046**

**Hoja No. 2**

El Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No. 10610, definió la Legitimación en la Causa, en los siguientes términos: "*En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.*"

Bajo el anterior contexto, tener legitimidad para obrar significa tener la facultad o el poder para aseverar en el ejercicio que es titular del derecho debatido que será objeto del pronunciamiento de fondo que se adopte con la decisión. Tal facultad, poder o prerrogativa no se refiere al derecho en sí, sino se trata también de la posibilidad de recurrir ante la administración manifestando tener el derecho de algo o sobre algo, solicitando se satisfaga su reclamación o pretensión

De otra parte, la resolución conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 del 31 de Diciembre de 2020, establece en su artículo 18 que, la inclusión del dato de área y/o linderos en os folios de matrícula inmobiliaria procederá en los siguientes casos:

1. *Que quien solicite la inclusión de área y/o linderos en el folio de matrícula inmobiliaria sea el titular, poseedor, sus herederos o entidades públicas que administren la propiedad del bien.*

Que, como ya se indicó, la peticionante, NO acredita el interés jurídico con el cual actúa, constituyendo fundamento suficiente para negar la solicitud de corrección radicada por la señora **LUZ DARY DE JESUS MUÑOZ GIRALDO**, mediante turno 2021-180-3-127.

Que, en mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO dar inicio actuación administrativa a actuación administrativa tendiente a verificar la verdadera situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 180-11021

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar por improcedente, la corrección solicitada por **LUZ DARY DE JESUS MUÑOZ GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.323.103, mediante turno 2021-180-3-127.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a **LUZ DARY DE JESUS MUÑOZ GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.323.103, en respuesta a la solicitud presentada ante esta ORIP.

**AUTO 048-2021**  
(Octubre 5 de 2021)

Por el cual se da inicio a actuación administrativa tendiente a verificar la verdadera situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 180-11021

**Expediente 180-AC-2021-046**

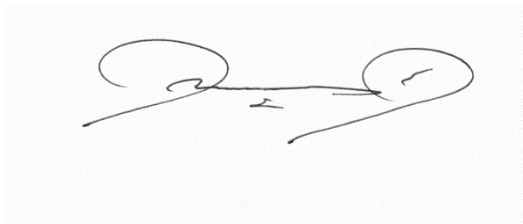
**Hoja No. 3**

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente a **SANCHEZ DE ZAPATA ELENA, RUIZ SALDARRIAGA FLORENTINO** y demás personas que acrediten interés respecto del mismo. De no ser posible, publíquese en la página web de la Superintendencia o en un lugar visible de la entidad, en cumplimiento del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la SNR, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó, a los 5 días del mes de octubre de 2021



**JHONY MOSQUERA MENDOZA**  
Registrador Principal de Instrumentos  
Públicos de Quibdó